



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00149

DEMANDANTE : FITGERALD PEÑA MONTES

DEMANDADO : TELMA TERESA ARRIETA RUIZ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Neiva, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 2 de septiembre de 2020 mediante la cual se rechazó la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por falta de competencia.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el inconforme, que se opone al rechazo de la presente demanda dado que cumplió con la carga de informar el último domicilio conyugal de los litigantes según lo ordenado en providencia calendada el 6 de agosto del presente año.

De igual modo, solicita que se proceda a dar trámite a la demanda teniendo en cuenta que el acceso a la administración de justicia es una garantía procesal que deben cumplir los operadores judiciales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

¿Se contrae este Despacho a establecer si la decisión objeto de debate de rechazar la demanda por falta de competencia se encuentra ajustada o no a derecho?.

En primer término se tiene que el ordenamiento jurídico prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar las demandas, uno, el territorial, que como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. No obstante, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia¹.

Es así como, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que por regla general en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, mencionando el numeral segundo del mismo artículo que para los procesos de Cesación de Efectos Civiles, “(...) **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. Por tanto, si lo mantiene, significa que su promotor tiene la opción de accionar ante este funcionario o ante el juez del domicilio del demandado.

Para el caso concreto, como el demandante manifestó que no conserva el último domicilio conyugal que fuera fijado en la ciudad de Villavicencio-Meta, sino que actualmente reside en la ciudad de Neiva y el domicilio de la demandada es Villavicencio, debía inexorablemente incoar la presente demanda ante el Juez del domicilio de la demandada TELMA TERESA ARRIETA RUIZ, ubicado en la ciudad de Villavicencio-Meta, según lo informado en el libelo introductorio. conllevando ello a que no sea posible por parte de este Despacho, reponer la decisión calendada el 2 de septiembre de 2020.

¹ cfr. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Rad. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02460-00

Como en subsidio se interpuso recurso de apelación, se concede ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, en el efecto suspensivo conforme lo indica el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 321 Ibídem.

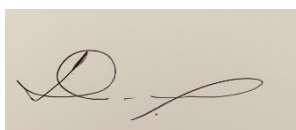
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión calendada el 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva y en el efecto suspensivo conforme lo indica el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 321 Ibídem, conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 23 OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 108

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO